

COMPROBADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, LA MENOR EDAD DEL ENCAUSADO AL TIEMPO DE COMETER EL HECHO DELICTUOSO, DEBE PONERSELE A DISPOSICION DEL JUZGADO DE MENORES EN APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO DE LOS C. P. Y DE P. P.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la instrucción seguida contra Donato y Cirilo Tumba por delito de lesiones que causaron la muerte de Marcelino Hurtado, se ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de fs. 138, tanto por el condenado Donato Tumba como por el señor Fiscal del Tribunal Correccional de Apurímac.

De autos consta que el 30 de junio de 1951 en el pueblo de Layne comprensión de Aymaraes, se celebraba una fiesta en la cual se encontraban los dos inculpados y al ver a Cipriano Chávez surgió una riña por motivo de la enemistad que le tenían y al pretender intervenir Marcelino Hurtado le cayó una piedra que había sido lanzada por Donato Tumba, causándole la fractura del parietal izquierdo con la consiguiente hemorriaga, que determinó su fallecimiento. Por la exposición de los hechos que aparecen plenamente acreditados en autos se vé claramente la responsabilidad en el delito materia de juzgamiento es exclusivamente de Donato Tumba, sin que se haya podido establecer en forma categórica que existe responsabilidad en Cirilo Tumba. Donato Tumba, según es de verse del debate pericial llevado a cabo en acto del debate oral, al tiempo de la comisión del delito tenía menos de dieciocho años de edad, ya que la pericia en referencia se efectuó en el mes de setiembre del presente año y se establece que Donato Tumba es aproximadamente de diecinueve años, es decir que al tiempo de

delinquir tenía menos de dieciocho años; aun cuando existe cierta relatividad en cuanto a la edad exacta, es de hacer notar que dicho inculpado viene sufriendo, según aparece del oficio de fs. 25 a la fecha un año y cinco meses de prisión, y en esta virtud, no considero justo que se le ponga ahora a disposición del Juzgado de Menores, en aplicación del artículo 18 del C. de P. P.; estimo que en tales casos y resultándole de beneficio lo dispuesto por el artículo 148 del C. P. procede reducir el monto de la pena impuesta y dar por compurgada esta con la carcelería sufrida, ya que también hay que considerar que se trata de un hecho que no se quiso producir, pues solamente un acto de fatalidad ha hecho que Hurtado encuentre la muerte.

Por estas consideraciones estimo que la Corte Suprema puede servirse declarar HABER NULIDAD en el fallo recurrido de fs. 138 en cuanto condena a Donato Tumba a la pena de treinta meses de prisión, la que debe darse por compurgada con la carcelería sufrida; y que NO HAY NULIDAD en dicho fallo en cuanto fija en dos mil soles el monto de la reparación civil y absuelve al inculpado Cirilo Tumba.

Lima, 5 de diciembre de 1952.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el acusado Donato Tumba Pérez al tiempo de la comisión del hecho materia del juzgamiento era menor de dieciocho años, según así aparece del debate pericial realizado en la audiencia, cuyo resultado consta en la parte final del acta de fojas ciento veintiuna: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintiocho su fecha quince de setiembre de mil novecientos cincuentidós, en cuanto absuelve a Cirilo Tumba Tapia de la acusación por delito de lesiones que cau-

saron la muerte de Marcelino Hurtado; declararon NULA dicha sentencia en la parte que condena al nombrado Donato Tumba Pérez a la pena de treinta meses de prisión por el referido delito; mandaron se remitan los actuados a la jurisdicción de menores para que proceda en la forma legal correspondiente; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; ordenaron la inmediata libertad del nombrado menor para que oportunamente sea puesto a disposición del Juzgado de Menores, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.—**Bustamante Cisneros.— Garmendia.— Maguiña.— Lengua.— Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 847/52.—Procede de Apurímac.
